



Exp N.º 153 del 13 de mayo de 2025
Infracción

AUTO N.º 1411- - - - 16 DIC 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante radicado No. 0592 del 7 de febrero de 2024, el señor EFRAIN JULIO BUELVAS, presidente de la Asociación de Productores Agropecuarios de Arenitas – ASOARENITAS, informó de tala de árboles, quema de plantas ornamentales y de todo tipo, al igual que la destrucción de senderos turísticos, en el predio rural llamado Buenos Aires, localizado en el municipio de Toluviéjo.

Que, en atención a la informado, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita técnica de inspección el 2 de mayo de 2025, generándose el concepto técnico No. 0068 del 7 de mayo de 2025, del cual se extrae lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

El día 2 de mayo de 2025, se procedió a realizar la visita técnica y de inspección en atención a oficio N° 0592 de 07 de febrero de 2024, por tala ilegal de árboles en el predio denominado Buenos Aires, ubicado en la vereda Arenitas, en el corregimiento de Mancajan del municipio de Toluviéjo de propiedad del señor Guillermo Sierra.

El predio Buenos Aires de propiedad del señor Guillermo Sierra, cuenta con un área de 47 hectáreas, las cuales se encuentran en arrendamiento por varias familias de la comunidad de Arenitas, entre ellas se encuentra el señor Efraín Julio Buelvas, el denunciante, quien manifiesta que los supuestos infractores de la tala ilegal son los señores Julio Ricardo Herrera, Rafael Darquis Cuello Colon y William Antonio Garay Barrios, quienes también hacen parte de la comunidad y tienen contratos de arrendamientos de la zona donde se realizaron la tala ilegal, por motivo de adecuar el terreno para sembrar cultivos de pancoger.

El señor Efraín Julio Buelvas, realiza la denuncia en representación y apoyo de la comunidad de Arenitas y menciona que actualmente en el predio, se desarrollan actividades de sederismo y ecoturismo, ya que hace parte de la reserva forestal de Coraza y su zona de amortiguamiento, este año afecta en gran medida el ambiente y la fauna silvestre presente en el área.

LOCALIZACIÓN DEL ÁREA DE INTERÉS

Tabla 1. Área de incidencia – correspondiente a ubicación de la realización de la tala ilegal.

PUNTOS	COORDENADAS	
	LN	LW
1	9.555217	-75.396880
2	9.556599	-75.396343
3	9.556672	-75.397628
4	9.556333	-75.397893

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

OBSERVACIONES DE CAMPO

Al iniciar el recorrido en el predio Buenos Aires, se observó una zona con abundante cobertura vegetal, rastrojos altos, árboles nativos típicos del Bosque Seco Tropical (Bs-T), combinados con bosques de galería y agroecosistemas, en una zona de amortiguación perteneciente a la Reserva Forestal de Coraza en la jurisdicción del municipio de Tolúviejo, donde predominan especies forestales maderables y frutales como: Caracolí (*Anacardium excelsum*), Suan (*Ficus dendrocida*), Roble (*Tabebuia rosea*), Guasimo (*Guazuma ulmifolia*), Campano (*Samanea saman*), Palma amarga (*Sabal mauritiiformis*), Mango (*Mangifera indica*), Aguacate (*Persea americana*), Guanabana (*Annona muricata*), Cacao (*Teobroma cacao*), cultivos de plátano (*Musa paradisiaca*), entre otros.

El área visitada es una zona montañosa, que atraviesa el arroyo El Bobo, donde existen corredores biológicos y predomina una rápida regeneración natural características de este tipo de ecosistemas.

En un área de 1.5 hectáreas del predio Buenos Aires, se observó la tala y quema de un número indeterminado de árboles ya que se dificultaba verificar el número total de tocones, los árboles talados pertenecían a las especies Caracolí (*Anacardium excelsum*), Cedro (*Cedrela odorata*), Guásimo (*Guazuma ulmifolia*), Majagua (*Hibiscus elatus*) y Uvito (*Cordia dentata*), lo que disminuyó la cobertura vegetal del predio, los tocones observados tienen diámetro de 0,13 y 0,15 metros, y según manifestaciones del denunciante alcanzaban alturas de entre 10 y 12 metros, los individuos fueron talados con machete y el material forestal resultante fue apilado y quemado, sin hacer uso de la madera.

Según manifiesta el señor Efraín Julio Buelvas, los árboles talados hacían parte del programa Riqueza Natural de USAID, el cual tiene como objetivo apoyar a la conservación de la biodiversidad y áreas protegidas.

Es de importancia resaltar que las especies forestales Caracolí (*Anacardium excelsum*) y Cedro (*Cedrela odorata*), se encuentran vedadas de acuerdo a la Resolución No. 0617 de 2015 expedida por CARSUCRE.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Realizada la visita técnica y ocular en el predio privado, denominado Buenos Aires, ubicado en la vereda Arenitas, corregimiento Mancajan, municipio de Tolúviejo, se considera que:

1. Se observó la tala ilegal de un número indeterminado de árboles de las especies Caracolí (*Anacardium excelsum*), Cedro (*Cedrela odorata*), Guásimo (*Guazuma ulmifolia*), Majagua (*Hibiscus elatus*) y Uvito (*Cordia dentata*), árboles de campano (*Samanea saman*), los cuales se encontraban ubicados en un área de 1.5 hectáreas.



Exp N.º 153 del 13 de mayo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1 4 1 1 - - - -1 6 DIC 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

2. Las especies forestales Caracolí (*Anacardium excelsum*) y Cedro (*Cedrela odorata*), se encuentran vedadas de acuerdo a la Resolución N° 0617 de 2015 expedida por CARSUCRE.

3. Las personas presuntamente responsables de la tala ilegal son los señores Julio Enrique Ricardo Herrera, identificado con C.C: 4023668, residente en el barrio Camarón del corregimiento Mancajan del municipio de Toluviéjo, Rafael Darquis Cuello Colon identificado con C.C: 92275341 y William Antonio Garay Barrio identificado con C.C: 92670374, quienes residen a las afueras del corregimiento Macaján.”

Que, mediante Auto No. 0602 del 10 de junio de 2025, notificado personalmente el 3 de julio de 2025, se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores JULIO ENRIQUE RICARDO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.023.668, RAFAEL DARQUIS CUELLO COLON, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.275.341, y WILLIAM ANTONIO GARAY BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.670.374, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; y se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

- Radicado interno No. 0592 del 7 de febrero de 2024.
- Acta de visita de campo del 2 de mayo de 2025.
- Concepto técnico No. 0068 del 7 de mayo de 2025.

Verificado el material probatorio obrante en el expediente, no se identificó la existencia de algunas de las causales de cesación contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, por lo cual, es procedente la formulación de cargos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El ambiente”

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

Sobre la formulación de cargos.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el cual dispone:

“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.”

Que, la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25:

“Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas.

En cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, son las siguientes:

De acuerdo con el concepto técnico No. 0068 del 7 de mayo de 2025, se observó la tala ilegal de un número indeterminado de árboles de las especies Caracolí (*Anacardium excelsum*), Cedro (*Cedrela odorata*), Guásimo (*Guazuma ulmifolia*), Majagua (*Hibiscus alatus*) y Uvito (*Cordia dentata*), árboles de campano (*Samanea saman*), en un área de 1.5 hectáreas, en el predio denominado Buenos Aires, ubicado en la vereda Arenitas, en el corregimiento de Mancajan del municipio de



Exp N.º 153 del 13 de mayo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1411-2025 16 DIC 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Toluviejo, lo cual se realizó sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente.

Lo anterior en contravención de lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. (...)”

“Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”

El procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos, y que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que, conforme a lo contenido en el concepto técnico No. 0068 del 7 de mayo de 2025, se puede evidenciar que los señores JULIO ENRIQUE RICARDO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.023.668, RAFAEL DARQUIS CUELLO COLON, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.275.341, y WILLIAM ANTONIO GARAY BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.670.374, con su actuar, infringieron la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a la formulación de cargos, dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente cargo a los señores JULIO ENRIQUE RICARDO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.023.668, RAFAEL DARQUIS CUELLO COLON, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.275.341, y WILLIAM ANTONIO GARAY BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.670.374, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 0602 del 10 de junio de 2055, a título de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto, así:

CARGO ÚNICO: Realizar tala de un número indeterminado de árboles de las especies Caracolí (*Anacardium excelsum*), Cedro (*Cedrela odorata*), Guásimo (*Guazuma ulmifolia*), Majagua (*Hibiscus alatus*), Uvito (*Cordia dentata*), y Campano (*Samanea saman*), en un área de 1.5 hectáreas, en el predio denominado Buenos Aires, ubicado en la vereda Arenitas, en el corregimiento de Mancajan del municipio de Toluvié, sin contar con los respectivos permisos ambientales por parte de la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015. Hecho que fue evidenciado por personal técnico de la Corporación el día 2 de mayo de 2025 consignado en el concepto técnico No. 0068 del 7 de mayo de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los señores JULIO ENRIQUE RICARDO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.023.668, RAFAEL DARQUIS CUELLO COLON, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.275.341, y WILLIAM ANTONIO GARAY BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.670.374, dispondrán del término de diez (10) días hábiles, para que directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presenten descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.



Exp N.º 153 del 13 de mayo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1 4 1 1 - - - - 1 6 DIC 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a los señores JULIO ENRIQUE RICARDO HERRARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.023.668, residente en el barrio Camarón del corregimiento Mancajan del municipio de Toluviéjo, RAFAEL DARQUIS CUELLO COLON, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.275.341, y WILLIAM ANTONIO GARAY BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.670.374, residentes a las afueras del corregimiento Mancajan del municipio de Toluviéjo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Contra este Auto no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

